



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: DEIBY ZORAIDA VALENCIA QUINTERO.
Demandados	: JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ OROZCO Y LA SOCIEDAD COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 052.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, esta sede judicial efectuará el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de demanda conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Este despacho siempre se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda inadmitiéndola si es el caso, con fundamento en el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra constitución política.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces decretar la inadmisión de la demanda con el fin de que se superen los defectos formales de la contestación.

Sin embargo, cierto si es, que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que, frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

¹ Anotación Digital No 04 C02 del expediente electrónico.



Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece.

Calificación de la contestación de la demanda:

De conformidad a las anotaciones digitales No 02 y 03 del C02, obra como parte demandada, **COLTANQUES S.A.S., identificada con el NIT. No. 860.040.576 – 1**, quien por conducto de abogado contestó la demanda de responsabilidad civil extracontractual y en escrito separado presentó demanda de llamamiento en garantía.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda tenemos lo siguiente:

La doctrina procesalista colombiana², a la que debe acudirse por mandato del artículo 7° del CGP, ha respaldado la postura de permitir la inadmisión de la contestación de la demanda, y de las excepciones de mérito, al precisar que:

“Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que éste podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Editorial Esaju., Cuarta Edición 2019, páginas 217-2018.



Es por ello que insiste la doctrina en que al demandado se le provea la posibilidad, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de la dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada, cumple en parte con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- La contestación contiene no solo la dirección física, sino el canal digital del demandado y de su apoderado judicial (96.1).
- Se esbozaron las razones de defensa que respaldan las excepciones de mérito denominadas "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL E IMPIDE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, HECHO DE UN TERCERO, NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE DEMANDADOS, como subsidiaria LA COMPENSACIÓN DE CULPAS y por último la EXCEPCIÓN GENERICA (96.3).



- Se aportaron pruebas documentales y se efectuó solicitud de practica de pruebas. (96.4)
- La contestación de demanda contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda. (96.2.).
- Es necesario dejar claro que a pesar de haberse aportado el poder especial, conferido por el Representante Legal para los asuntos jurídicos de la sociedad comercial demandada, no lleva inserta la manifestación expresa del correo electrónico del apoderado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 (Justicia Digital), para así ser verificado por el despacho y determinar que coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo en mención al instituir lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas del Juzgado).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- En lo que respecta a los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, con la contestación de la demanda se anexó el soporte³ que acredita el envío simultaneo del memorial a las demás partes del proceso cumpliendo con lo establecido en el artículo 3° de dicha normativa.
- Así las cosas, este será el único aspecto de la contestación que deberá ajustarse para darla por contestada.
- Es solo por esta razón que esta sede judicial inadmitirá la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP **aplicable por analogía a la calificación de la contestación de la demanda**, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 del mismo Estatuto de Ritos Procesales.
- Respecto a las excepciones de mérito propuestas, una vez se subsane la contestación de la demanda se ordenará correr el traslado respectivo de las mismas.
- Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía, debe decirse que cumple con los lineamientos contenidos en los artículos 64 y 65 del CGP, sin embargo, como se trata también del mismo poder que acompaña la contestación de la demanda, el trámite queda supeditado a la subsanación del defeco ya anotado.

³Actuación digital No 01 del C02 del Expediente Electrónico.



Por lo anterior y acudiendo al principio fundamental de igualdad, este despacho concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandada presente la contestación a la demanda observando los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., y por la 2213 de 2022 so pena de rechazo.

En mérito de lo el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia y en nombre de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 860.040.576 - 1** por conducto de Abogado, por las razones expuestas por este despacho y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la contestación de demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido lo establecido en el numeral primero, en el auto de admisión de la contestación de la demanda se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y se ordenará dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTRÓLENSE** los términos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁴Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.